

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la ejecutada presentó escrito en que formula excepciones previas a través del recurso de reposición y en subsidio apelación y, por otro lado, excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago. Así mismo, obran en el expediente los pronunciamientos de la parte actora al respecto, y de parte de la AFP Porvenir S.A. Por último, la solicitud de la parte actora que se refiere a la entrega de los títulos consignados por concepto de costas procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2.022.

*Original Firmado*

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

**Radicación: 080013105008-2018-00322-00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**Instaurado por: LUZ SCHULTZ NAVARRO**

**Contra: PORVENIR S.A. Y OTRO**

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el que propone recurso de reposición y en subsidio apelación invocando beneficio de excusión y las excepciones previas de falta de requisitos formales del título ejecutivo, la falta de exigibilidad por cumplimiento previo a cargo de otro sujeto procesal, y el compromiso o la cláusula compromisoria.

No obstante lo anterior, el artículo 110 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas de acuerdo a la normatividad vigente, la pasiva invoca las consagradas en los numerales 2 y 5.

Considera el despacho que, referirnos al compromiso o cláusula compromisoria, este no procede para este caso, teniendo en cuenta que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada que constituye título ejecutivo, no sujetó la condena a condición alguna, y, por lo tanto, no nos enfrentamos a ninguna obligación condicional, simplemente, ambas entidades están condenadas a surtir un trámite urgente en protección de los derechos fundamentales salvaguardados a la actora.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, a estas alturas del trámite procesal en el que lo que se persigue es el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en fecha Diciembre 04 de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, sería entrar a resolver nuevamente la primera instancia, irrespetando la seguridad jurídica que caracteriza la cosa juzgada. Bien sea dicho que la ejecución de una decisión judicial no se trata de un nuevo proceso, tan es así que el Artículo 306 C.G.P. dispone que la solicitud de ejecución de sentencia se formula sin necesidad de presentar una nueva demanda a fin de que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente, que ya cumplió con los requisitos pertinentes.

Sobre de la indebida acumulación de pretensiones y a la falta de exigibilidad por cumplimiento previo a cargo de otro sujeto procesal, se abstendrá de pronunciarse al respecto por no ser del caso, la primera no ha sido figura acontecida en este proceso y la segunda, no encontrarse inmersa en las excepciones del Artículo 100, antes transcrito.

En lo que atañe al beneficio de excusión invocado por el apoderado de Colpensiones, se trata de una figura jurídica contemplada por el C.C., el que indica que se aplica al contrato de Hipoteca y Prenda conforme al Art 2383. En procesos como el que nos ocupa, no estamos frente a figura de fiador, ni existe un deudor principal, ni otro subsidiario o secundario. Si bien es cierto que Colpensiones depende hasta cierto punto del cumplimiento de la AFP Porvenir, no es menos cierto que la decisión judicial de fondo condenó a las dos entidades de seguridad social, y la obligación de hacer se encuentra a cargo de ambas, y por ello el beneficio de excusión no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago calendado diciembre 09 de 2020, por las razones expuestas.

De otra parte, en escrito aparte, el apoderado judicial de Colpensiones invocó excepciones de fondo, y la apoderada de la AFP Porvenir formuló excepción de cumplimiento de la sentencia. Por tal motivo de acuerdo a lo reglado por el Artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de ellas a la demandante por el término de 10 días a fin de que se pronuncie sobre ellas.

Finalmente, revisados todos los documentos allegados por AFP PORVENIR S.A. en el que manifiesta haber cumplido la condena, considera esta agencia judicial que resulta procedente poner a consideración de COLPENSIONES, las piezas procesales a través de las que se acredita dicho cumplimiento, concediéndoles 10 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre el trámite interno concedido en aras de lograr el cumplimiento de la condena librada en su contra por este despacho, confirmada por el Superior.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la ejecutante, se dispondrá la entrega del título de depósito judicial No.416010004476944 de fecha 29 Enero de 2021 por la suma de \$828.116,00, a la beneficiaria a través de su procurador judicial facultado para recibir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

## **R E S U E L V E**

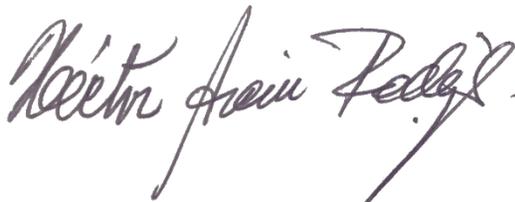
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2020, de acuerdo a lo considerado en líneas anteriores.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado a la ejecutante LUZ ESTELA MANJARRES IGLESIAS, de las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES, y PORVENIR por el término de 10 (diez) días conforme al Artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: PONGASE** a consideración de COLPENSIONES, las piezas procesales a través de las que se acredita dicho cumplimiento, concediéndoles 10 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre el trámite interno concedido en aras de lograr el cumplimiento de la condena librada en su contra por este despacho, confirmada por el Superior.

**CUARTO: ORDENESE** la entrega del título de depósito judicial No.416010004476944 de fecha 29 Enero de 2021 por la suma de \$828.116,00, a la beneficiaria a través de su procurador judicial Dr. HERNAN DARIO BORJA CASTRO identificado con la C.C. No. 1.143.240.586 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 288.604 del CSJ. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**PC**